

**EVOLUCION Y DESARROLLO DEL DELITO POLITICO EN COLOMBIA**

**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**Auly German Jerez Tarazona**

**William Jahir Guevara Bello.**

**UNICOC**

**INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA**

**PROGRAMA: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**BOGOTA, COLOMBIA**

**2015**

## **AGRADECIMIENTOS**

Inicialmente queremos dar gracias a Dios por la vida, por hacer posible la realización de este trabajo, a nuestras familias por su apoyo incondicional en el transcurso de nuestra carrera.

Queremos dar un agradecimiento muy especial al Dr. Diego Andrés Suarez Moncada, por brindarnos la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento en el área del derecho penal, por su paciencia y dedicación en la trayectoria de este trabajo.

A la Institución Universitaria Colegios de Colombia Unicoc, por permitirnos el gran sueño de ser profesionales del derecho.

Y para finalizar a todos aquellos amigos, profesores y directivos del Colegio Jurídico y de ciencias sociales, que de una u otra forma nos motivaron en la realización de este trabajo de grado.

Mil gracias a todos.

**AULY GERMAN JEREZ TARAZONA**

**WILLIAM JAHIR GUEVARA BELLO**

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **Capítulo 1. Aspectos preliminares.**

- 1.1. Resumen.
- 1.2. Introducción.
- 1.3. Objetivos.
- 1.4. Metodología.

### **Capítulo 2. Antecedentes del delito político.**

- 2.2. Origen histórico.
- 2.3. Algunas definiciones.

### **Capítulo 3. Nociones del delito político en Latinoamérica.**

- 3.1. El delito político en Chile y Ecuador.
- 3.2. El delito político en Colombia.

### **Capítulo 4. Tratamiento jurídico al delito político en Colombia.**

- 4.1. Análisis del Delito Político desde el Código Penal Colombiano.
- 4.2. Análisis del Delito Político desde la Constitución Política de Colombia.
- 4.3. Crítica de Delito Político derecho internacional.

**Conclusiones.**

**Bibliografía.**

## **Capítulo 1. Aspectos preliminares**

### **1.1. RESUMEN**

Este trabajo está dirigido, a la investigación del Delito Político en Colombia, el manejo legislativo que se le da y su operancia, durante el desarrollo de esta investigación se dará un análisis doctrinal, jurisprudencial y legal en materia penal del Delitito Político en Colombia, con el objetivo de mostrar una postura crítica en materia de justicia, que se debate entre la impunidad y el castigo, el cómo deberían ser castigados los autores de delitos políticos que directamente hacen parte del conflicto armado colombiano.

## 1.2. INTRODUCCION

Esta investigación ha sido constituida, en la delimitación dogmática y legislativa del Delito Político, partiendo del análisis del desarrollo histórico del mismo y su evolución, basado en el modelo de estado que estructura la constitución política de 1991, de igual forma la política criminal adoptada en el órgano legislativo, para de esta manera lograr contrastarlo con el actual conflicto colombiano.

Una vez adelantada la investigación del tema mencionado anteriormente, se busca establecer si la institución legislativa mantiene la vigencia, o por el contrario es inoperante, o no cumple con los parámetros jurídicos necesarios para buscar una salida de la crisis de conflicto armado interno que afronta Colombia, en materia de justicia, específicamente en el manejo de los delitos políticos y los conexos a estos.

A partir del análisis Constitucional de Derecho es inexorable abordar la relación entre el poder político y la cultura jurídico, siendo esta un fenómeno social, como momento en la evolución del Estado, pero dicha relación no es exclusiva del Derecho Constitucional, también se refleja en todo el Ordenamiento Jurídico en general, encontrando también un punto de desarrollo en el Derecho Penal, a través del delito político, cuyo sentido es imprescindible deslindar en las siguiente trabajo de investigación.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **Objetivo general:**

Demostrar si se está dando o no un debido manejo a la legislación colombiana o es inoperante en materia de Delitos Políticos y los conexos a estos, que se cumplan los requisitos mínimos de legalidad.

#### **Objetivos específicos:**

- Conocer y dar las herramientas para el desarrollo de un juicio penal justo y libre de ilegalidad en materia de Delitos Políticos.
- Mostrar la importancia de la evolución de los Delitos Políticos en la historia, basado en teorías doctrinales y jurisprudenciales en Colombia.
- Analizar la jurisdicción y competencia internacional en materia de Delitos Políticos

#### **1.4. METODOLOGIA UTILIZADO EN LA INVESTIGACION**

Esta investigación es de corte descriptiva, donde se emplearon métodos teórico críticos basados en la exploración documental, la cual nos permitió el estudio de las herramientas que tiene el ordenamiento jurídico, para lograr plantear una posible solución al manejo de los Delitos Políticos y los conexos a estos; los métodos utilizados para la recolección de información fueron:

- Lecturas exploratorias y concretas sobre los diferentes temas a tratar.
- Estudio de la legislación colombiana, en materia de Delitos Políticos.
- Lectura de artículos, revistas e información de la web en materia Delitos Políticos.

## CAPÍTULO 2

### ANTECEDENTES DEL DELITO POLÍTICO

Estudiaremos el origen histórico del delito político desde el concepto de Estado de las instituciones romanas hasta su concepto actual, para luego entender las diferentes acepciones que han rodeado el concepto de delito político y así aplicarlas a la realidad colombiana.

#### 2.1. Origen Histórico.

El delito político como tal no tiene una definición unificada, sin embargo, podría identificarse como aquel delito en el cual existe una acción que atenta contra el Estado y sus instituciones que lo componen y que tiene por objeto lograr la libertad y el bienestar colectivo<sup>1</sup>.

Históricamente se puede ubicar su origen en Roma como una de las primeras y más antiguas formas de Estado, debía castigar conductas que fuesen tendientes a atacar su estabilidad, para así asegurar su permanencia en el tiempo. A través del *perduellio* en Roma se buscaba sancionar y penalizar todas aquellas formas que atentaran contra el Estado, que para el entonces era representado por medio del monarca, las acciones como vender la estatua del monarca o faltar al respeto a las figuras imperiales serían entendidas como delitos contra el Estado, posteriormente sería desarrollada la figura de *crimen majestatis* que además de sancionar acciones que atentaran contra la figura del monarca, sancionaría conductas contra el pueblo y la seguridad pública<sup>2</sup>.

Una de las razones por las cuales el delito político no posee un contenido unificado y claro, es el hecho de que su existencia depende en parte de la

---

<sup>1</sup>CORREA RESTREPO, Cruz Elvira, La Configuración Del Delito Político En Colombia En La Posguerra De La Guerra Fría (1989-2009), Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, 2010, p. 9.

<sup>2</sup>SALAZAR W, SIERRA H & GIL R. DELITO POLITICO TRATAMIENTO DOGMATICO Y JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCION POLITIA DE 1991, Corporación Universidad Libre de Colombia, monografía para optar al título de magister en derecho penal, con énfasis en derecho sustantivo, 2012, p. 28 - 30.

voluntad del gobernante y el contexto histórico al que se refiera, en Roma un delito político sería entendido como aquel que atentara contra la dignidad del monarca, posteriormente con el advenimiento de la religión cristiana este se transformaría en un delito que se configuraba en el hecho de irrespetar cualquier figura cristiana o en seguir un Dios diferente, en las tribus bárbaras serían sancionados bajo delito político, incluso las personas que huían de los campos de batalla ya que la cobardía constituía un acto que atacaba los fines del Estado<sup>3</sup>.

En la Edad Media este delito estaría identificado bajo la denominación de *lesa majestad* las acciones ya no serían contra el monarca, sino contra el rey quien para el entonces representaría al Estado, para dicha época el delito político alcanzaría tal nivel de indeterminación que serían condenados un sin número de actos, bajo la calificación de delito político<sup>4</sup>.

En la Edad Moderna, más exactamente en el contexto de la Revolución Francesa<sup>5</sup> se adoptó una nueva acepción de Estado, en consecuencia, se proveería un tratamiento más claro respecto de los delitos políticos frente a los delitos comunes, suministrando con ello mayor seguridad jurídica, en 1830 en Francia se sancionarían estos delitos de una manera más benigna que en años anteriores, posteriormente la pena de muerte ya no se impondría para estos delitos, lo que se fue adoptando en diferentes legislaciones<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup>Op cit. CORREA C. LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA EN LA POSGUERRA DE LA GUERRA FRÍA (1989-2009), 2010 pág. 10.

<sup>4</sup>VILLARROEL GONZÁLEZ, Oscar, El crimen político en la Baja Edad Media: Entre la oposición política y el delito, Centro de historia del crimen Durango, España, 2008 p. 277 – 280.

<sup>5</sup>ROCHA, Nelson, Delito político: ¿paramilitares los últimos revolucionarios? Universidad Libre, 2009, pp. 50 -55. Al respecto se debe decir que en la Revolución Francesa al igual que como en años pasados se seguían castigando cruelmente a los contra revolucionarios, sin embargo el sistema fue posteriormente más benigno en años siguientes, “durante la revolución francesa algunos castigos fueron conservados para los reos de delitos calificados de contrarrevolucionarios, en continuidad con la tradición de los regímenes absolutistas. Al tiempo, empezó a abrirse paso un tratamiento más benigno para otro tipo de delitos políticos, los cometidos por aquellas facciones revolucionarias que en algún momento entrarán en contradicción y actuarán contra otra facción revolucionaria en el poder.

<sup>6</sup>Op cit. CORREA C. (2010) LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA EN LA POSGUERRA DE LA GUERRA FRÍA (1989-2009), 2010, p 12

En las diferentes sociedades y desde las diferentes concepciones de Estado que se han conocido desde el inicio de las civilizaciones, se ha adoptado por dar un concepto diferente respecto a lo que debe entenderse como delito político, razón por la cual en el próximo acápite se procederá a conocer algunas de las concepciones de diferentes teóricos respecto al delito político, con el objeto de poderlo comprender en el contexto colombiano.

## **2.2. Algunas definiciones.**

Isabel Cristina Acosta indica que el delito político será entendido como aquel acto dirigido a derrocar el orden jurídico vigente, por medio de la perturbación a las instituciones políticas actuales, buscando instaurar un orden más justo y equitativo<sup>7</sup>, para Alberto Montoro<sup>8</sup> estos delitos son aquellos que el Estado tipifica con el objeto de proteger y buscar su seguridad, estos comportamientos son castigados por un origen puramente político.

Para este autor el delito político se le debe identificar el componente subjetivo del sujeto activo, en tanto un delito será común o atávico. El sujeto es movido por un deseo egoísta, en el cual busca su satisfacción personal o salvaje natural en la incidencia del ser humano, mientras que hablar de delito evolutivo –pueden estar los delitos políticos- es entender el delito político desde la óptica en la cual lo que mueve al sujeto es la solidaridad, por tanto la finalidad del delito es mejorar las actuales condiciones socio-políticas del Estado.

Para Alfonso Gómez<sup>9</sup> cuando se es perseguido por ideologías o actividades políticas, se es un perseguido político, por lo tanto, la política será entendida desde el contexto en el que se desarrollen los eventos o de la época en la que se

---

<sup>7</sup>ACOSTA CORTES, Isabel Cristina, COLOMBIA, ¿EL FIN DEL DELITO POLÍTICO?, Universidad de Salamanca, España, 2009, pág. 9

<sup>8</sup>MONTORO BALLESTEROS, Alberto, Notas para una ontología de los actos contrarios al derecho, En: Revista Anales del Derecho. Universidad de Murcia. Número 18, 2000 pp. 131-156

<sup>9</sup>GÓMEZ, Alfonso, ¿Es el terrorismo un delito político? Universidad complutense, Madrid, 2002 PP., 165 168.

desplieguen, este delito por su carácter indeterminado debe ser estudiado por parte de los jueces desde la perspectiva en la que se especifique si un delito causa más daño como delito común o como delito político, si causa más daño como delito común, este será clasificado como tal, si causa más daño como delito político se le dará este tratamiento, pese a este razonamiento, este autor no define el delito político y además antepone razones de clasificación desde nuestro punto de vista bastante subjetivos e igualmente indeterminados.

Por su parte la Organización de Estados Americanos cuando hace referencia a delitos políticos, especifica que la motivación del individuo es suscribir un nuevo orden jurídico éticamente más benigno:

“Un objeto o móvil que ha determinado la ofensa, objeto o móvil de naturaleza altruista y que consisten en tener en la mira la instauración de un ordenamiento político-jurídico diferente del que está en vigor y que se considera con razón o sin ella, éticamente superior a éste”<sup>10</sup>.

Por su parte William Salazar, Heriberto Sierra y Richard Gil<sup>11</sup> de una manera más reflexiva, indican que un delito político en esencia tendrá que atacar la organización y estabilidad estatal como bien jurídico, las motivaciones del sujeto activo serán altruistas, libertarios y motivados por una determinada ideología como criterio subjetivo, atacan el régimen constitucional, -antijuridicidad- y debe ser castigado en cuanto atenta contra un orden establecido y aceptado por la voluntad de la comunidad jurídica así como la del pueblo, -punibilidad-.

En conclusión, el delito político por su indeterminación conceptual será entendido en este trabajo, como aquel delito que atenta contra la estabilidad constitucional y por ende arremete contra las bases fundamentales inspiradoras del Estado, convirtiéndose en una amenaza contra la Estabilidad Jurídica-Institucional del

---

<sup>10</sup> RESTREPO, José Alvear, Terrorismo o rebelión. Propuestas de regulación del conflicto armado, Bogotá, 2001, p.60

<sup>11</sup> SALAZAR W, SIERRA H & GIL R. DELITO POLITICO TRATAMIENTO DOGMATICO Y JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIONA POLITIA DE 1991, 2012, p 30 - 32.

Estado. El actuar antijurídico estará inspirado en razones solidarias, libertadoras que buscan establecer un orden jurídico nuevo y justo, la respuesta jurídica o sanción ante la acción dependerá del régimen jurídico y contexto establecido, por lo tanto este será diferente conforme a la realidad de cada Estado.

## **CAPÍTULO 3**

### **NOCIONES DEL DELITO POLÍTICO EN LATINOAMÉRICA.**

Para darle desarrollo a la aplicación jurídica frente al delito político, conforme al contexto histórico-jurídico en América Latina, plantearemos nociones sobre el desarrollo o manejo que se le da al delito político en Chile y Ecuador como referentes.

#### **3.1. El Delito Político en Chile y Ecuador**

La legislación en Chile no tiene una definición de delito político ni un tratamiento o reglamentación a su respecto. La referencia que se incluye en el Artículo 9 de su Constitución Política, que luego de manifestar que el terrorismo es por esencia contrario a los derechos humanos y de establecer las inhabilidades que afectarán a quienes sean sancionados por terrorismo, expresa que los delitos de terrorismo serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos<sup>12</sup>.

“Posteriormente, en el artículo 32, numeral 14 de la Constitución de Chile, señala como atribución especial del Presidente de la Republica, otorgar indultos; el artículo 63 siguiente, numeral 16, alude a que son materia de ley las que concedan indultos generales y amnistías; el artículo 65 refiere que las leyes sobre amnistía e indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado”<sup>13</sup>.

Por otro lado en nuestro país vecino de Ecuador, no existe en su legislación un concepto claro de delito político; sin embargo, dentro de su ordenamiento jurídico existen varias disposiciones que se refieren al Instituto Jurídico. En efecto, dentro de su articulado constitucional el artículo 120, numeral 13 establece entre las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional: “Conceder Amnistías por los delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las

---

<sup>12</sup>Geocities, recuperado de <http://espanol.geocities.com/solidaridadchile/siete>

<sup>13</sup> Constitución Política de Chile de 1980, cuya última modificación se introdujo el 17 de septiembre de 2005.

dos terceras partes de sus integrantes; no se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas de conciencia.”

Por su parte, el Código Penal de Ecuador, incluye en el capítulo de los delitos contra la seguridad interior del Estado (Libro Segundo, Título I, Cap.111), los atentados políticos.<sup>14</sup>

### **3.2. El Delito Político en Colombia.**

Históricamente se ha hecho un análisis que nos muestra que en nuestro país ha imperado la concepción de un tratamiento diferenciado y benévolo al delincuente político, y tal posición se ha visto reflejada en las constituciones y leyes penales, desde el mismo momento en que se constituyó como República Independiente bajo el influjo de la filosofía que inspiró los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Durante el siglo XIX la doctrina, la legislación y la jurisprudencia concluyeron que la única forma de brindar un tratamiento más conciliador al delincuente político, es decir, al combatiente alzado en armas por razones políticas, era estimar la rebelión como un delito complejo, de suerte que las conductas punibles cometidas en función del combate armado por los rebeldes, no eran sancionadas como tales, sino que quedaban subsumidas como delitos medios en la rebelión. Dicha posición fue adoptada en el Código Penal de 1890.

Como referentes legislativos, es preciso destacar la Ley de mayo 26 de 1849, que eliminó la pena de muerte para los delitos políticos. Posteriormente, la Constitución Política de 1863 abolió esa sanción para todas las conductas punitivas. Sin embargo, la Constitución promulgada en 1886 reincorporó la pena de muerte en su artículo 30, excluyendo expresamente los delitos políticos; así

---

<sup>14</sup> Universidad Católica de Ecuador, recuperada de la página [www.humanrightsmoreira.com](http://www.humanrightsmoreira.com).

mismo, la Constitución de 1886 en su artículo 76, ordinal 19, facultaba al Congreso para conceder amnistía por delitos políticos, y el artículo 119 ordinal 4, autorizaba al Presidente a conceder indultos.

El cambio radical de la aludida tradición jurídica, sucedió en la década de 1970 con el Decreto 1923 de 1978, más conocido como “*Estatuto de Seguridad*” en el que la pena para la rebelión pasó de 6 meses a 4 años de prisión; similar sanción penal en ese entonces para el homicidio. De igual tendencia fue la atribución de competencia a las cortes marciales para juzgar a los sindicados de delitos políticos, facultad proscrita expresamente por la Constitución de 1991.<sup>15</sup>

La Constitución Política de 1991 es una clara muestra de la continuidad de la tradición jurídica colombiana respecto al delito político, al denotar dentro de su articulado un tratamiento diferenciado para el delincuente alzado en armas. Aunque no define el alcance del mismo, si mantiene la clara distinción entre delito político y delito común, manteniendo el fenómeno de la exclusión de pena para los hechos punibles cometidos en combate por los rebeldes y sediciosos<sup>16</sup>

Una nueva noción de delito político en Colombia doctrinalmente se ha planteado con el apoyo de una serie de teorías,<sup>17</sup> a través de las cuales se ha pretendido que no solo se entiende a partir del bien jurídico contra el cual se dirigen las conductas, cuando supone la lesión o puesta en peligro de la organización política, constitucional o legal del Estado, como sucede en los casos de los delitos de rebelión, sedición, asonada y conspiración de delitos políticos puros, sino también a partir del móvil político que determina su realización, al procurar subvertir la organización política, constitucional o legal del Estado con el ánimo de un beneficio común y con exclusión de cualquier otra razón, situación en la que por

---

<sup>15</sup>OROZCO ABAD, Iván, Trabajo de Investigación “Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y derecho en Colombia”, Bogotá, Edit. Temis, IEPRI, 1992. Noción de delincuente político en Colombia.

<sup>16</sup>Revista “**NUEVO FORO PENAL**”, Revista del Centro de Estudios Penales de la Universidad de Antioquia, No.60, de enero, abril de 1999, editorial “Temis S.A.”, Santa Fe de Bogotá – Colombia

<sup>17</sup>MIR, José Cerezo, Obras Completas, Derecho Penal, Parte General, Ara Editores, 2006, p 345

conexidad podrían tener dicha connotación política delitos comunes, tales como homicidio, hurto, etc. delitos políticos relativos o concurrentes, conductas que conllevan a brindar el mismo tratamiento especial de manera extensiva<sup>18</sup>.

Dicho lo anterior, es importante decir, que es necesario acudir al precedente jurisprudencial para llegar a la definición de delito político en Colombia, toda vez que en este se han identificado algunas de sus características, estableciendo que dicha conducta es aquella que se comete con fines altruistas, es decir que la acción típica se encausa en un fin colectivo lo que descarta que pueda ser señalada como crimen de lesa humanidad, genocidio o crimen de guerra<sup>19</sup>.

Además, el bien jurídico que protege es el régimen constitucional y legal, el sujeto pasivo es el Estado, razón por la que el dolo se dirige a socavar la institucionalidad y la culpabilidad se constata al demostrar que conocía la obligación de acatar y respetar las instituciones del Estado, en su punibilidad prevé un tratamiento mediante el otorgamiento de beneficio como el indulto, la amnistía, el asilo, la no extradición, etc. y se presenta en sociedades de alto grado de conflictividad.

Para el caso de Colombia, en materia penal se consideran delitos políticos, los de rebelión, sedición, conspiración y asonada y los conexos con éstos, que por sí solos serían delitos comunes y en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha anunciado que se tipifican como tales, por si mismos, la rebelión y la sedición.<sup>20</sup>

Una noción de delito político más precisa, alude a que el delito político son aquellas conductas que por graves motivos de conveniencia pública, el Congreso por votación calificada, determine que son hechos punibles a los que se les puede dar un tratamiento diferente otorgando beneficios como amnistías e indultos.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup>VELÁSQUEZ GÓMEZ, Iván, "DELITO POLITICO. Noción y alcances", Jurisprudencia Penal, Extractos, segundo semestre, librería jurídica Sánchez R. Ltda., 2007, Medellín, p 93 a 96.

<sup>19</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-127 y C-214 de 1993, y C-069 de 1994.

<sup>20</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-456 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ y ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

<sup>21</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-456 de 1997.

Por otro lado la doctrina ha dividido los delitos políticos en dos, delitos políticos puros y delitos políticos relativos, refiriéndose así a los delitos políticos puros: son delitos contra la organización política interna y el gobierno de un Estado y que no contienen elemento alguno de delincuencia común; mientras que los delitos políticos relativos son infracciones en las que un delito está relacionado con un móvil político; se trata de delitos que lesionan el orden político y el derecho común, como por ejemplo, el homicidio de un jefe de Estado con móviles altruistas y delitos conexos con la delincuencia política como por ejemplo, los actos terroristas.

Estas orientaciones doctrinales se encuentran presentes en las decisiones de los máximos órganos judiciales colombianos, y así se observa que a partir de la decisión de segunda instancia del 11 de julio de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentó su nueva posición respecto del delito político, para concluir que las actividades “*paramilitares*” no podían ser incluidas en el tipo penal como delito político.<sup>22</sup>

Toda la discusión se suscita a partir del tratamiento diferenciado que se ha predicado respecto de los autores de esta clase de delitos y durante las últimas décadas el tema ha venido recobrando vigencia en torno a la situación beligerante de los grupos armados irregulares en nuestro país y a los procesos de paz que se han gestado.

---

<sup>22</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia, del 11 de julio de 2007, C/. Orlando Cesar Caballero Montalvo. M.P. Drs. YESIDRAMIREZ BASTIDAS y JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

## CAPÍTULO 4

### TRATAMIENTO JURÍDICO AL DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA.

#### 4.1. Análisis del Delito Político desde el Código Penal Colombiano.

El delito político no se encuentra definido en el código penal colombiano de manera taxativa, porque es el único delito de rango constitucional. Mientras los demás delitos si se encuentran tipificados en la ley penal, “la enunciación del delito político en nuestra Carta Magna no tiene que ver con la tipificación de la conducta delictiva de quien lo comete o la delimitación del bien jurídico que se afecta con su comisión, sino con los beneficios que recibe el delinciente”<sup>23</sup>.

Sin embargo, el delito político es una definición ambigua ya que ni la Constitución ni el código penal lo establece de forma clara. Pero se caracteriza por ser un conjunto de delitos que atentan contra el régimen constitucional y legal y “por la confrontación a la autoridad, bien sea con el intento de derrotarla o suplantarla”<sup>24</sup>.

Aunque nadie define con exactitud al delito político, si se enmarca cuáles son los delitos que lo conforman, por ello es considerado un delito atípico aún más cuando se ha constituido a partir de la tradición jurídica constitucional. “Podemos decir entonces que más que una delimitación objetiva del bien jurídico que se afecta o la conducta criminal que se tipifica, la definición del delito político tiene que ver con una mitología fundadora que legitima el uso de la violencia para propósitos altruistas, configurándose el típico caso de esa perversión ética que se resume en la frase: el fin justifica los medios”<sup>25</sup>.

Pero esos fines altruistas desembocan en un daño al Estado, desviando su propósito y poniendo en riesgo los bienes jurídicos que protege la Constitución y la ley penal, por lo tanto las modalidades de delito político son aquellos que son

---

<sup>23</sup> Caducidad del delito político, Fundación centro de pensamiento primero Colombia, 25 de noviembre de 2015, <http://www.pensamientocolombia.org/caducidad-del-delito-politico/>

<sup>24</sup> Caducidad del delito político, <http://www.pensamientocolombia.org/caducidad-del-delito-politico/>

<sup>25</sup> Caducidad del delito político, <http://www.pensamientocolombia.org/caducidad-del-delito-politico/>

“contrarios al régimen constitucional, legal y vulneran derechos políticos de los ciudadanos y aquellos que atentan contra la seguridad y existencia del Estado”<sup>26</sup>.

Así las modalidades de delito político que establece el código penal colombiano en el título XVIII artículos 467 y ss.: La Rebelión, Sedición, Asonada y la Conspiración<sup>27</sup>.

1. Rebelión: Art. 467 “Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente...”<sup>28</sup> La rebelión es considerada por la doctrina como el delito político principal. Se trata de un enfrentamiento entre regímenes o sistemas políticos y es rebelde quien con un sistema político diferente al del Estado se opone y se alza contra él, por lo tanto, no es rebelde quien tenga una ideología política diferente, sino quien ejerce métodos para imponerla.

En el artículo 467 del código penal colombiano, establece que “el sujeto activo es plural indeterminado, por ello carecería de relevancia jurídico penal si se cometiera por una sola persona, o si el empleo de las armas, no fuera idóneo para la consecución de la finalidad, además no exige ninguna calidad especial en los sujeto activos”<sup>29</sup>. Por el contrario el sujeto pasivo si es determinado, al ser el Estado a quien se le atenta el bien jurídico tutelado, “por la norma penal en este caso, el régimen legal y constitucional”<sup>30</sup>.

2. Sedición: “el ataque no va dirigido contra la integridad jurídica del Estado existente sino contra una parte de su funcionamiento”<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> QUIJANO JUVIANO, José Rafael, Delito Político Y Su Desarrollo Dentro Del Proceso De Paz En Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C. Colombia, 2008. p. 75.

<sup>27</sup> Ley 599 DE 2000, Por La Cual Se Expide El Código Penal. Título XVIII, Artículos 467 y ss.

<sup>28</sup> Ley 599 DE 2000, Por La Cual Se Expide El Código Penal. Título XVIII, Artículos 467.

<sup>29</sup> QUIJANO. Ob. Cit. p. 90.

<sup>30</sup> QUIJANO. Ob. Cit. p. 90.

<sup>31</sup> QUIJANO. Ob. Cit. p. 90.

Ambas conductas se caracterizan por el empleo de las armas como medio para derrocar, modificar o suspender el gobierno de un Estado. Si por el contrario no se utilizan las armas, el Estado aprovecha la debilidad para enfrentarse a los que se alzan contra el gobierno, reduciéndolos a castigos legales como la prisión, por lo tanto el empleo de las armas es el elemento más importante para que se constituya la rebelión y la sedición.

El empleo de las armas enmarcadas dentro de dichas conductas se convierte en lo más esencial, pues de lo contrario estaríamos frente a una tentativa o ante “un tipificado delito independiente en el caso de nuestra legislación penal podríamos estar en el escenario del concierto para delinquir Artículo 340 del código penal, o en el campo de una conspiración Artículo 471 C.P.”<sup>32</sup>, por otro lado, solo se constituye como esencial para quienes conforman los grupos rebeldes o de sedición y no es necesario que los dirigentes del gobierno cumplan este requisito.

Sin embargo, la existencia de las armas en los grupos rebeldes o sediciosos no significa que sea la esencia de la conducta típica, pues estas organizaciones que buscan el derrocamiento, modificación o el suprimir el régimen estatal, no necesita ser un grupo militarizado, lo necesario para que se constituya la conducta es que sea un grupo de personas, “por lo tanto estos delitos solo admiten la coautoría”<sup>33</sup>.

Frente a estas conductas entonces, “tendremos coautoría propia, donde todos los autores recorren la definición de tipo penal o impropia en donde hay una división de trabajo entre los autores de la descripción típica”<sup>34</sup>, por la naturaleza de dichas conductas, es más fácil encontrarnos con la coautoría impropia, pues los autores tienden a ser múltiples y por lo tanto

---

<sup>32</sup> QUIJANO JUVIANO, José Rafael, Delito Político Y Su Desarrollo Dentro Del Proceso De Paz En Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C. Colombia, 2008. p. 91

<sup>33</sup> *Ibíd.* p. 92.

<sup>34</sup> *Ibíd.* p. 92

existe una división de funciones para llevar a cabo la descripción del tipo penal.

De igual forma se debe tener en cuenta todas las formas de participación, en cuanto a la determinación y la complicidad, porque con este tipo de delitos se pueden configurar todas las “clases de autoría y participación e inclusive la tan polémica figura del interviniente”<sup>35</sup>.

3. Asonada: esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 469 del código penal, el cual indica : “los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión...” refiriéndose así a la Asonada como un tumulto, motín o disturbio que se distingue de la manifestación por su carácter violento y la perturbación del orden público para que se configure este conducta punible basta que una parte del pueblo, es decir varias personas, se reúnan tumultuosamente y atente contra la paz pública. Cabe aclarar que las asonadas se le puede determinar cómo tentativa de sedición.
  
4. Conspiración: El Artículo 471 del código penal tipifica de igual forma la Conspiración manifestando que “los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición, incurrirán, por esta sola conducta, en prisión...”. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. La conspiración tiene naturaleza jurídica de ser una forma de resolución manifestada, que pertenecería al ámbito de los actos preparatorios y ello por surgir en una fase del iter crimines anterior a la ejecución, quedando ubicada entre la ideación impune y la tentativa.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> QUIJANO JUVIANO, José Rafael, Delito Político Y Su Desarrollo Dentro Del Proceso De Paz En Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C. Colombia, 2008. p. 93

<sup>36</sup>Enciclopedia jurídica , <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/conspiracion/conspiracion.htm>

## **4.2. Análisis del Delito Político desde la Constitución Política de Colombia de 1991.**

La Carta política le ha dado un tratamiento privilegiado al delito político, pero no tiene una definición clara sobre este, ya que lo que busca son fines altruistas, es decir que un grupo de personas en busca de un interés colectivo que tienen como fin un mejoramiento social justo que subyace del Estado. Ese tratamiento privilegiado consiste en la concesión de amnistías e indultos a los autores o partícipes de tales delitos, entre las inhabilidades para ocupar altas dignidades estatales de la existencia de condenas por delitos políticos.

A pesar de que la Constitución Política de Colombia no define los delitos políticos de manera concreta, se refiere a estos en los siguientes artículos:

### **Artículo 35 Extradición**

*“Modificado. Acto Legislativo No. 01 de 1997 el nuevo texto es el siguiente:*

*La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.*

*Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.*

*La extradición no procederá por delitos políticos.*

*No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma”<sup>37</sup>*

### **Artículo 150 Funciones del Congreso que se ejercitan mediante leyes.**

**Numeral 17***“Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos*

---

<sup>37</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, Artículo 35.

*fuere eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar*".<sup>38</sup>

Como podemos analizar el enunciado del numeral 17 del artículo 150, contiene varias reglas de derecho, entre ellas le permite al Congreso la potestad de conceder amnistías e indultos generales por delitos políticos, además condiciona la procedencia de tales beneficios a la existencia de graves motivos de conveniencia pública, también dispone que esos beneficios proceden por delitos políticos por esta razón obliga al Estado a reparar los daños causados a particulares si a los amnistiados o indultados se le exime de esa responsabilidad.

En varias decisiones la Corte Constitucional ha destacado los fines de orden público y la convivencia pública, implícitos en la concesión de amnistías y los indultos. En ese sentido, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del voto secreto de los congresistas para decidir sobre las proposiciones de amnistías e indultos.<sup>39</sup>

Según la sentencia C-456 de 1997 hace referencia a las condiciones para poder concesionar amnistías e indultos.

*Solamente el Congreso, de conformidad con el artículo 150, numeral 17, puede conceder amnistías o indultos generales. Pero la concesión de tales beneficios está sujeta a dos condiciones: La primera, el que existan, a juicio del Congreso, "graves motivos de conveniencia pública"; y La segunda, que la ley correspondiente sea aprobada "por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara". Esta mayoría calificada hace parte de la competencia misma del Congreso, razón por la cual no podría éste conceder amnistías o indultos por las mayorías establecidas para las leyes ordinarias. Esta es, se repite, una ley extraordinaria y excepcional<sup>40</sup>.*

---

<sup>38</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, Artículo 150 #17

<sup>39</sup> GOMEZ SIERRA, Francisco, Constitución Política de Colombia, Editorial Leyer, Bogotá, 2011, pag 317

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 1997, M. P. ARANGO MEJIA, Jorge, CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo

De la sentencia es importante destacar que la Corte Constitucional condiciona la aprobación de la toma de decisiones de los congresistas en cuanto a delitos políticos, como un caso especial.

## **ARTÍCULO 179 Inhabilidades de los Congresistas**

*“No podrán ser congresistas:*

**Numeral 1** *Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.”*<sup>41</sup>

### **Artículo 201 Atribuciones del Gobierno en Relación con la Rama Judicial.**

*“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:*

**Numeral 2** *Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares”.*<sup>42</sup>

### **Artículo 232 Requisitos para ser magistrado de las altas cortes.**

*“Para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:*

**Numeral 3** *No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.*<sup>43</sup>

## **ARTICULO 299: Asambleas Departamentales y diputados**

*“Modificado por Acto Legislativo 01 de 2007, artículo 3. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominara asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha corporación gozara de*

---

<sup>41</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, Artículo 179 #1

<sup>42</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, Artículo 201 #2

<sup>43</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, Artículo 232 #3

*autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer el control político sobre la administración departamental.*

**Inciso 3** *Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.”<sup>44</sup>*

De los artículos 179, 201, 232 y 299 podemos decir que las amnistías son un mecanismo de extinción de la acción penal mientras que el indulto es un mecanismo de extinción de la pena. Aclarando el tema de amnistía e indulto, la amnistía excluye el delito por tal razón no hay pena mientras el indulto perdona la pena pero el sentenciado sigue siendo culpable.

Por otro lado la Corte Constitucional ha hecho referencia sobre la distinción entre el delito político y el delito común lo siguiente:

*El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes prescritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención.<sup>45</sup>*

Después del pronunciamiento de la Corte Constitucional, podemos darle la siguiente definición al delito político: los delitos políticos son aquellos que buscan derrocar un gobierno en busca de satisfacer el interés general, a diferencia con los delitos comunes que buscan un interés particular y un lucro económico, por este motivo a los delitos comunes la legislación no les da los beneficios de amnistías e indultos.

---

<sup>44</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, Artículo 299 Inciso 3

<sup>45</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-009 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

### **4.3. Crítica del Delito Político en el derecho Internacional.**

Teniendo claro lo anterior, cabe resaltar que siendo el delito político una figura que tiene cabida en el pensamiento liberal que le confiere un trato privilegiado en virtud del respeto al derecho al libre pensamiento guiado por móviles, altruistas, humanitarios y progresistas dentro de una sociedad, la Corte Penal Internacional, por ser una institución democrática, debe reconocerle los mismos privilegios. De lo contrario, estaría actuando como cualquier institución de carácter autoritario y opresor.

La Corte Penal Internacional debe reconocer los beneficios que se le concede al delincuente político, tales como ser objeto de indultos y amnistías legítimas en principio, es decir, deberá reconocer como válidos los indultos y amnistías otorgados por los Estados soberanos a tales delincuentes, cabe aclarar que cuando éstos se otorguen por delitos diferentes a graves violaciones a los derechos humanos y al DIH, en otras palabras, sobre delitos susceptibles de ser perdonados por el derecho internacional humanitario.

En segunda instancia, la Corte Penal Internacional debe permitir las amnistías e indultos en un campo más complejo, que se da cuando se perdonan violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en los casos en que la paz y la reconciliación nacional sean principios rectores argumentados por el Estado en determinada circunstancia, de tal forma que es más un debate sobre la estructura democrática, sus principios su desarrollo y su permanencia en un Estado en particular que un debate jurídico.

Sentada la premisa anterior podemos decir que una institución supranacional no puede desconocer la voluntad y la decisión soberana de un Estado expresada a

través de sus ciudadanos, que tiene como objetivo acabar un conflicto armado devastador en su territorio que es nuestro caso en Colombia.<sup>46</sup>

Este debate se da partiendo de lo estipulado en los artículos 17 y 20 del Estatuto de Roma, que estipulan las cuestiones de inadmisibilidad y de la cosa juzgada respectivamente, y se plantea claramente el principio de complementariedad. El literal a) del numeral primero del artículo 17 de este estatuto trata como “la Corte establecerá la inadmisibilidad de un asunto cuando haya sido objeto de investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”<sup>47</sup>. Y en el literal b) establece que se inadmitirá “el asunto que haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.”<sup>48</sup>

De igual forma el Estatuto de Roma en el numeral tercero del artículo 20 de la cosa juzgada establece: “La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal: a) Obedezca al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup>ABELLÓ GUAL, Jorge, Revista de Derecho, Universidad del norte, 21: 200-233, 2004, EL DELITO POLÍTICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Pg. 222.223

<sup>47</sup> Estatuto de Roma, Artículo: 17 literal A, numeral 1

<sup>48</sup> Estatuto de Roma, Artículo:17, literal B, numeral 1

<sup>49</sup> Estatuto de Roma, artículo:20 literal B, numeral 3

En cuanto a lo dicho anteriormente el profesor Eduardo González Cueva manifiesta lo siguiente:

*En el caso de la garantía de cosa juzgada, a mi manera de ver, sería imposible aplicarla a aquellos casos como las amnistías, donde –por definición– no existe ninguna cosa juzgada, sino la decisión política de no llevar a cabo una investigación. Otra cosa, y potencialmente muy desgraciada, sería la posibilidad de los perdones luego de la ejecución de un proceso acorde a ley. En efecto, si un estado hipotéticamente llevase a cabo un juicio mínimamente correcto desde el punto de vista del debido proceso y pronunciase una sentencia un perdón liberase al criminal, ¿podríamos considerar que la garantía de cosa juzgada consagraría el resultado? En tal caso, sugiere Colmes, habría que preguntarse si un perdón inmediato no podría considerarse como una muestra de que todo el proceso conducía hacia tal fin, vale decir, hacia el escudamiento del acusado de sus responsabilidad penal.<sup>50</sup>*

Sentadas las anteriores premisas y en este orden de causa, desde nuestro punto de vista podemos decir que una institución democrática como la Corte Penal Internacional, tiene por fundamento el respeto al ser humano y la garantía de los derechos universales como la paz, por lo que a un pueblo como el colombiano no se le debería obligar en virtud de una norma a vivir en medio de un conflicto armado interno porque los mecanismos para conseguir la paz sean ilegales.

---

<sup>50</sup>ABELLÓ GUAL, Jorge, Revista de Derecho, Universidad del norte, 21: 200-233, 2004, EL DELITO POLÍTICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, p 230

## CONCLUSIONES

A medida que se ha dado la evolución de la sociedad colombiana, con el paso del tiempo, ha sido necesario de igual forma el perfeccionamiento del sistema legislativo y por ende el Delito Político se ha modificado gradualmente, como se mostró en el desarrollo de esta investigación, manteniendo su estructura basada en explicar el móvil altruista y sus deseos de modificar o cambiar las instituciones políticas vigentes, generándose que algunas formas delictuales busquen incorporarse a este delito por conexidad, en busca de los beneficios que ofrece el Estado a través de la legislación, como el Indulto o la amnistía entre otros.

Pero este mecanismo no ha sido eficaz, teniendo en cuenta que la evolución legislativa no ha sido la adecuada, ya que el delito político y su tratamiento debe adecuarse a un determinado conflicto, con el fin de tener la herramientas necesarias para darle manejo a otras conductas que tengan relación directa con el fin altruista del delito político, lo que permitiría el mismo tratamiento especial que se le da e a estos.

El manejo que le ha dado la Corte Constitucional a los delitos políticos ha sido análogo, respecto a la prohibición de conceder beneficios como la amnistía y el indulto por conductas delictuales conexas a estos, teniendo claro que estas conductas atentan de manera directa, derechos fundamentales de las personas que hacen parte de la sociedad colombiana, pero es importante dejar claro que si la principal característica del delito político es el alzamiento en armas en contra del estado y sus instituciones, situación que conlleva a que se cometan otras conductas delictuales como por ejemplo el homicidio, que es un delito común, dándosele a esta conducta punitiva, conexidad con el delito político.

Se genera así, dificultades al momento de calificar conductas delictivas bajo el título de delito político, obligando al sistema legislativo a re estructurar las normas que se puedan acoplar a la situación actual del conflicto armado colombiano, ya

que las teorías dogmáticas y la jurisprudencia de Delitos Políticos no permite generar el otorgamiento de beneficios como la amnistía e indulto.

Es muy importante, proponer un consenso social que garantice la conformación de una sociedad democrática, que permita la reinserción de los alzados en armas a la sociedad, sin imperar la connotación típica o política, que se adquiriera frente a las conductas realizadas por dicho grupo, o crear un mecanismo que garantice la reinserción pero que cumpla con todas los requisitos que exige la legalidad y la teoría del delito.

## BIBLIOGRAFIA

1. CORREA RESTREPO, Cruz Elvira, *La Configuración Del Delito Político En Colombia En La Posguerra De La Guerra Fría (1989-2009)*, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, 2010
2. SALAZAR W, SIERRA H & GIL R. *DELITO POLITICO TRATAMIENTO DOGMATICO Y JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCION POLITIA DE 1991*, Corporación Universidad Libre de Colombia, monografía para optar al título de magister en derecho penal, con énfasis en derecho sustantivo, 2012
3. VILLARROEL GONZÁLEZ, Oscar, *El crimen político en la Baja Edad Media: Entre la oposición política y el delito*, Centro de historia del crimen Durango, España, 2008
4. ROCHA, Nelson, *Delito político: ¿paramilitares los últimos revolucionarios?* Universidad Libre de Colombia, 2009
5. ACOSTA CORTES, Isabel Cristina, *COLOMBIA, ¿EL FIN DEL DELITO POLÍTICO?*, Universidad de Salamanca, España, 2009
6. MONTORO BALLESTEROS, Alberto, *Notas para una ontología de los actos contrarios al derecho*, En: *Revista Anales del Derecho*. Universidad de Murcia
7. GÓMEZ, Alonso, *¿Es el terrorismo un delito político?* Universidad complutense, Madrid, 2002
8. RESTREPO, José Alvear, *Terrorismo o rebelión. Propuestas de regulación del conflicto armado*, Bogotá, 2001
9. OROZCO ABAD, Iván, *Trabajo de Investigación "Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y derecho en Colombia"*, Bogotá, Edit. Temis, IEPRI, 1992. *Noción de delincuente político en Colombia*.
10. MIR, José Cerezo, *Obras Completas, Derecho Penal, Parte General*, Ara Editores, 2006,
11. VELÁSQUEZ GÓMEZ, Iván, *"DELITO POLITICO. Noción y alcances"*, *Jurisprudencia Penal, Extractos, segundo semestre*, librería jurídica Sánchez R. Ltda., 2007,

12. QUIJANO JUVIANO, José Rafael, *Delito Político Y Su Desarrollo Dentro Del Proceso De Paz En Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C. Colombia, 2008
13. GOMEZ SIERRA, Francisco, *Constitución Política de Colombia*, Editorial Leyer, Bogotá, 2011
14. ABELLÓ GUAL, Jorge, *Revista de Derecho, Universidad del norte*, 21: 200-233, 2004 , *EL DELITO POLÍTICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA CHILE DE 1980*

*CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 1998*

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991*

## **SENTENCIAS**

*CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-127 y C-214 de 1993, y C-069 de 1994.*

*CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-009 de 1995*

*CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-456 de 1997*

*ESTATUTO DE ROMA*

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia, del 11 de julio de 2007*

*Ley 599 DE 2000, Por La Cual Se Expide El Código Penal.*

*REVISTAS*

*Revista “**NUEVO FORO PENAL**”, Revista del Centro de Estudios Penales de la Universidad de Antioquia, No.60, de enero, abril de 1999, editorial “Temis S.A.”, Santa Fe de Bogotá – Colombia*

*PAGINAS WEB*

*Geocities, recuperado de <http://espanol.geocities.com/solidaridadchile/siete>*

*Universidad Católica de Ecuador, recuperada de la página*  
[www.humanrightsmoreira.com](http://www.humanrightsmoreira.com).

<http://www.pensamientocolombia.org/caducidad-del-delito-politico/>

*Enciclopedia jurídica , http://www.encyclopedia-  
juridica.biz14.com/d/conspiracion/conspiracion.htm*